PRÓRROGA Y OTROSÍ No. 01 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA ELECTRÓNICO No. 037 DE 2025 CELEBRADO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y GELCOIN S.A.S.

Entre **EL FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, identificada con NIT. 899.999.737-9, representada para efectos de la presente prórroga por el Dr. **CARLOS IVAN GARCÍA RESTREPO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.844.726, en su calidad de Director Administrativo, según Resolución de Nombramiento No. 4037 del 02 de mayo de 2024 y posesionado el 06 de mayo de 2024 y obrando en virtud de la facultad consagrada por el artículo 2° de la Resolución No. 230 del 20 de diciembre de 2007, aclarada mediante Resolución No. 023 del 20 de febrero de 2008, artículo 6°, por la cual el Representante Legal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, delega en el Director Administrativo la facultad para suscribir los contratos y demás actos inherentes a la actividad contractual hasta por una cuantía de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes y quien en adelante se denominará **EL FONDO** y **GELCOIN S.A.S.**, identificado con Nit. 901.787.490-1 todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, Representada Legalmente por **CRISTIAN MAURICIO RANGEL MENESES** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.159.501 expedida en Floridablanca (Bucaramanga), quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente prórroga y otrosí No. 1, previas las siguientes consideraciones:

1) Que, el 16 de julio de 2025, se suscribió el contrato de interventoria electrónico No. 037 de 2025 con GELCOIN S.A.S., cuyo objeto consiste en: *"Interventoría técnica, administrativa, legal y financiera a la obra de "Adecuación y Mantenimiento de la sede de la Registraduría Municipal de Curumaní - Cesar", de conformidad con el estudio previo, la invitación pública No. 014 del 2025 y la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, los cuales forman parte integral del contrato"* **2)** Que, el valor del contrato se pactó por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($ 8.994.996) M/CTE**, incluido IVA y los demás impuestos y erogaciones a que haya lugar **3)** Que, el término de ejecución se pactó por tres (3) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de la garantía única y el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. **4)** Que, la garantía única fue aprobada el 01 de agosto de 2025 y el acta de inicio fue suscrita en la misma fecha. **5)** Que, mediante radicado titán RNEC-I-2025-011486 del 28 de octubre de 2025 el supervisor del contrato solicitó a la Gerente Administrativa y Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil dar trámite para suscribir la prórroga No. 01 al contrato de obra electrónico No. 037 de 2025, en razón que: *"(...) II. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA. En ejercicio de la autonomía de la voluntad como principio aplicable a la contratación estatal dispuesto, entre otros, en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, principio según el cual, de cara a las modificaciones a los contratos, los*

contratantes pueden llevarlas a cabo con el único límite de que no vulneren normas imperativas y, siempre y cuando, las partes se encuentren de acuerdo con las mismas. Así es que, la jurisprudencia ha resaltado, entre otros, que las modificaciones deben tener una causa real y cierta, señalando diversas clases de límites a la posibilidad de que, de común acuerdo y aún de forma unilateral, se pueda modificar el contrato estatal. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que "(...) surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes (...)". En este orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido que, si bien es cierto que la modificación a los contratos es posible, ella requiere que ocurra un hecho o circunstancia sobreviniente que haga indispensable la alteración del contenido negocial inicialmente pactado, así: "(...) es posible que, con posterioridad a la adjudicación del contrato, se presenten situaciones sobrevinientes, que hagan necesaria la modificación de las cláusulas del contrato, definidas en el pliego. En estos eventos las partes podrían modificar el contenido del contrato, predeterminado en el pliego, siempre que se pruebe la existencia del hecho o acto sobreviniente, que el mismo no sea imputable a las partes y que la modificación no resulte violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados en favor de la entidad y el adjudicatario (...)" . En efecto, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispone: (...) "Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido que, "(...) los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado (...)", que "(...) la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal (...)" y que "(...) la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico (...)" . Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional en la sentencia citada ha dicho que la modificación contractual se justifica cuando: "(...) es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general

*con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso (...)". Con fundamento en la autonomía de la voluntad contractual, la necesidad de garantizar la adecuada ejecución y cumplimiento del objeto contractual, así como la debida supervisión técnica, administrativa, legal, ambiental y financiera del contrato de obra No. 037 de 2025, se hace necesario prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Interventoría No. 037 de 2025, suscrito entre EL FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el contratista GELCOIN S.A.S. III. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA. Que si bien, el contrato de interventoría es un contrato principal y autónomo, el plazo de ejecución depende del Contrato de Obra No. 036 de 2025, cuyo objeto es la "Contratar bajo el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste la adecuación y mantenimiento de la sede de la Registraduría Municipal de Curumaní – Cesar, de conformidad con el estudio previo, las condiciones adicionales a la selección abreviada No. 007 de 2025 y la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, las cuales forman parte integral del contrato ", el cual ha experimentado condiciones sobrevinientes que afecta su normal desarrollo, entre ellas: * Condiciones climáticas adversas derivadas de la temporada invernal que impidieron el avance sostenido de actividades de obra civil y acabados. * Hallazgos técnicos adicionales y ajustes de mayores y menores cantidades en el diseño, que implicaron reprogramación de actividades y ampliación del tiempo de ejecución. Dichas circunstancias fueron imprevisibles y no imputables al contratista ni a la interventoría, por lo que es necesario extender el plazo de la obra hasta el 21 de noviembre de 2025, conforme al análisis técnico presentado por la interventoría y avalado por la supervisión técnica del equipo de mantenimiento y construcción. En consecuencia, y dado que el objeto del contrato de interventoría No. 037 de 2025 consiste precisamente en ejercer la interventoría técnica, administrativa, legal y financiera del contrato de obra No. 036 de 2025, resulta indispensable que el contrato de interventoría se prorrogue en igual término, garantizando así la continuidad del acompañamiento técnico y el cumplimiento de los fines contractuales del proyecto teniendo en cuenta que: * No altera el objeto ni la esencia del contrato, sino que garantiza su adecuada ejecución hasta la entrega final del proyecto. * Cumple con los principios de economía, eficacia, transparencia y responsabilidad, en tanto evita la desarticulación técnica entre la interventoría y la obra, y asegura que las actividades se culminen bajo supervisión directa del interventor. (...)"* **10)** Que, en consecuencia, el Director Administrativo de la

PRÓRROGA Y OTROSÍ No. 01 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA ELECTRÓNICO No. 037 DE 2025 CELEBRADO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y GELCOIN S.A.S.

Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez el Grupo Compras bajo su competencia y responsabilidad funcional, revisó y verificó que la documentación se ciñe a la normativa aplicable y vigente, remitió radicado RNEC-I-2025-011546 del 29 de octubre de 2025, mediante el cual solicitó al Jefe Oficina Jurídica, la elaboración, suscripción y legalización de la presente prórroga y otrosí No. 01.

En virtud de lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: TERMINO DE EJECUCIÓN. - Prorrogar el término de ejecución del contrato hasta el 21 de noviembre del 2025, a partir de la finalización del plazo inicialmente pactado.

CLÁUSULA SEGUNDA: GARANTÍA ÚNICA - EL CONTRATISTA deberá cargar en la plataforma transaccional SECOP II la modificación de las garantías establecidas en el contrato de obra electrónico No. 037 de 2025, en proporción a la presente prórroga de conformidad al decreto 1082 de 2015.

CLÁUSULA TERCERA: ACEPTACIÓN: Este documento hace parte integral de la prórroga y otrosí electrónica y se entiende aceptado con la aprobación realizada a través de la plataforma SECOP II.

CLÁUSULA CUARTA: Las demás disposiciones del contrato de obra electrónico No. 036 de 2025, y sus condiciones adicionales, continúan vigentes y no sufren modificación alguna. Para constancia se firma en Bogotá, D.C.,

Vo.Bo.: Renato Rafael Contreras Ortega
Jefe de Oficina Jurídica
Revisó: Johanna Patricia Lozano Vargas
Coordinadora Grupo Contratos
Proyectó: Sara Cristina Sánchez Camargo
Profesional Universitario – GC

Fecha de elaboración del documento: 30/10/2025

OFICINA JURÍDICA-GRUPO CONTRATOS
Av. Calle 26 No. 51-50 Piso 5 - teléfonos (+57) 2202880 – C.P. 111321 – Bogotá
www.registraduria.gov.co